

ROMERO&RICAURTE
ABOGADOS
"LA JUSTICIA ES EL HÁBITO DE DAR A CADA CUAL LO SUYO"
UPLIANO



SEÑORA:
JUEZ 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DOCTORA:
GILMA RONCANCIO CORTÉS
E.

S.

D.

REF: N°2021-534

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: JINA PAOLA BARRERA VELASQUEZ
DEMANDADO: WILSON HUMBERTO MURCIA CORREA

JULIETH YANETH ROMERO CABANZO, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.018.427.226 De Bogotá, abogada portadora de la tarjeta profesional Nro. 326.257 del C.S.J.; quien obró como apoderado judicial de **WILSON HUMBERTO MURCIA CORREA**, respetuosamente y por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación bajo los siguientes argumentos:

En ningún aparte del pluricitado artículo 76 del estatuto procedimental descarta la iniciación del incidente pedido por la renuncia, además, la misma no prueba que se hayan cancelado los honorarios por parte del aquí demandante el señor **WILSON HUMBERTO MURCIA CORREA**, copio y pego el citado procesal:

Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiera obtenido para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá exigirse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Como lo dije, no se observa exclusión por presentar la renuncia al poder conferido por falta de interés tanto de demandado.

ROMERO&RICAURTE
ABOGADOS
LA JUSTICIA ES EL HÁBITO DE DAR A CADA CUAL LO SUYO
ULPIANO

Por lo anterior, señora juez, ruego reponer el auto atacado y en su defecto iniciar el trámite incidental solicitado, pero si los anteriores argumentos no son de recibo, y en virtud del numeral 6 de artículo 321 del General del proceso, ruego conceder la alzada, remitiendo el expediente virtual sin el requerimiento de pago de copias como lo estableció el H. Consejo de Estado¹

Atentamente,



JULIETH YANETH ROMERO CABANZO
C.C. 1.108.427.226 BOGOTÁ
T.P. 326.257 C.S.J.

¹ “una interpretación sistemática de varias normas expedidas con ocasión de la pandemia y del [CPACA y el CGP] (...) dan prevalencia al uso de las tecnologías de la información y al desuso de formalidades físicas innecesarias, en el contexto de la pandemia” Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia, 05001233300020200388401(AC), 04/02/2021.